

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 5050-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 12 de abril del 2021

Expediente N° 202100042568

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-02310-2021

Monto en reclamo aproximado: S/ 125,90

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020, debido a que la empresa distribuidora no actuó ni valoró la verificación posterior del medidor solicitada por el recurrente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **16 de enero de 2021.-** El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020. Manifestó que el importe promedio de su consumo es de S/ 40,00, el medidor se encuentra en el exterior, tiene conectado 1 artefacto y en el predio viven 4 personas. Asimismo, solicitó la verificación correspondiente y que no aceptaba que se realice el contraste de su medidor.
- 1.2. **2 de febrero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-02310-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **20 de febrero de 2021.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-02310-2021. Manifestó entre otros que, solicitó que se realice la contrastación del medidor a fin de contar con mayores elementos que acredite el cobro excesivo, sin embargo, se resolvió indicando que no lo solicitó.
- 1.4. **25 de febrero de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

¹ Autorizado al momento de presentar reclamo.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo facturado en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020.

3. ANÁLISIS

Saneamiento de notificación defectuosa

- 3.1. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 20.1 del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo, dentro del plazo de diez (10) hábiles cuando se verifique errores de facturación en la evaluación establecida en los literales a) y b) del numeral 19.3 del citado Procedimiento; de no ser así, la empresa distribuidora podrá resolver el reclamo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.
- 3.2. Asimismo, en el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, se indica que es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 del citado Procedimiento (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.3. De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir su pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el citado literal c) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, el cual vencía, el 1 de marzo de 2021 (considerando que el reclamo fue presentado el 16 de enero de 2021).
- 3.4. En ese sentido, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-02310-2021, el 2 de febrero de 2021, es decir dentro del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamos. Por ello, el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 9 de febrero de 2021.
- 3.5. Cabe precisar que la notificación debe efectuarse en el último domicilio que el usuario señale en sus escritos contenidos en el expediente; y a falta de ello, o de ser inexistente o inubicable, deberá efectuarse, en orden de prelación, en el domicilio del suministro o el que figure en su documento de identidad, según el numeral 11.2 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.6. Debe considerarse que las empresas distribuidoras y Osinergmin podrán implementar y poner a disposición de los usuarios mecanismos electrónicos para la tramitación de los procedimientos, incluida su notificación, cumpliendo para tal efecto la normativa relacionada a la firma digital y además de la materia que resulte aplicable, siendo de su

² Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD y modificatoria emitida en el artículo 3° Resolución N° 075-2015-OS-CD.

exclusiva responsabilidad el acreditar la recepción, según el numeral 11.7 del Procedimiento de Reclamos.

- 3.7. Además, se debe tener en cuenta que la empresa distribuidora es quien debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada, sin perjuicio de ello, el usuario podrá ofrecer medios probatorios para demostrar lo contrario, según el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, de aplicación supletoria.
- 3.8. Es decir, la carga de la prueba se encuentra en manos de la empresa distribuidora, por ser quien se encuentra en mejores condiciones (técnicas, económicas, etc.) para acreditar los hechos en el procedimiento; debiendo considerarse que incluso en este punto de la notificación por correo electrónico, la norma habla de una responsabilidad probatoria exclusiva, lo cual se complementa con la regla del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), según la cual en un procedimiento administrativo trilateral (como lo es el presente procedimiento de reclamo) si bien **la Administración** debe agotar todas las acciones necesarias para llegar a la verdad de los hechos, **no puede suplir a las partes en su deber probatorio, en este caso a la empresa distribuidora.**
- 3.9. El numeral 20.4 del TUO de la LPAG, establece que la notificación dirigida a la dirección electrónica señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recibo de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
- 3.10. Asimismo, de **no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles** contados desde del día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, **se procederá a notificar por cédula conforme a lo señalado en el numeral 20.1.1 del TUO de la LPAG, volviéndose a computar el plazo (de 5 días) establecido en el numeral 24.1 de la misma norma.**
- 3.11. Al respecto, del reclamo se advierte que el recurrente aceptó que se le notifique a su dirección de correo electrónica [REDACTED]. Con relación a ello, consta en el expediente el Cargo Electrónico emitida el 2 de febrero de 2021, por la empresa SOFTNET⁴, mediante el cual la empresa distribuidora pretende acreditar la notificación de la Resolución N° GNLC-RES-02310-2021 al usuario Jorge Yovani Dextre. En el citado Cargo Electrónico se señala: "La notificación fue enviada el día 02-02-2021 11:31:53 GTM-05:00, según consta en el Registro de Intermediación Electrónica (...)". Sin embargo, **no registra como documento notificado el número de resolución.** Por lo que, no se tiene certeza la fecha de notificado la resolución apelada.
- 3.12. De otro lado, en el numeral 1) del artículo 27° del TUO de la LPAG, se señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba de lo contrario.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Softnet Perú S.A.C., identificado con RUC N° 20508357401.

Asimismo, en el numeral 2) del artículo 27° del TUO de la LPAG, se señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, **o interponga cualquier recurso que proceda.**

3.13. Al respecto, debe tenerse en cuenta que no consta en el expediente información relacionada a que el recurrente haya manifestado expresamente haber recibido la resolución cuestionada, ni tampoco se cuenta con actuaciones procedimentales que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, por lo que no se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el numeral 27.1 y el primer supuesto de hecho regulado en el numeral 27.2 del TUO de la LPAG, respectivamente.

3.14. Sin embargo, obra el escrito presentado por el recurrente el 20 de enero de 2021, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-02310-2021, en tal sentido, se verifica que se trata de un recurso cuyo trámite procede, cumpliéndose con lo establecido en el **segundo supuesto de hecho del numeral 27.2 del TUO de la LPAG**; por lo que el acto cumplió con la finalidad establecida precedentemente y supletoriamente en el artículo 155 del Código Procesal Civil, referido al objeto de la notificación⁵, **subsanando, de esta manera, algún error que habría cometido la empresa distribuidora.**

Consumo facturado en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020

3.15. En el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

3.16. Asimismo, en el numeral 19.1 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”⁷ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se establece que la empresa distribuidora **deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada. Sin perjuicio de ello, el usuario podrá ofrecer medios probatorios para demostrar lo contrario.**

3.17. En el presente caso, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo, **argumentando que el recurrente no solicitó el contraste de su medidor y, que luego del análisis efectuado a las lecturas del suministro, verificó que las lecturas de los recibos reclamados son correctas.**

3.18. Sin embargo, de la revisión expediente administrativo, se advierte que el recurrente **solicitó** que se realice la verificación posterior del medidor por intermedio del Instituto Nacional de la Calidad – INACAL; sin embargo, la empresa distribuidora emitió

⁵ Artículo 155.- El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

⁶ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

pronunciamiento sin actuar el medio probatorio ofrecido por el recurrente para sustentar su reclamo.

- 3.19. Por lo expuesto, se concluye que la empresa distribuidora ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, referidas a la contravención de normas reglamentarias y al defecto de algún requisito de validez, concordado esta última con el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma (motivación como requisito de validez del acto administrativo).
- 3.20. En consecuencia, corresponde aplicar el numeral 25.3 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.21. Por lo tanto, corresponde reponer el procedimiento al estado en que, previamente a la emisión de su nuevo pronunciamiento de primera instancia administrativa y dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, la empresa distribuidora proceda a tramitar la realización de la verificación posterior del medidor del suministro [REDACTED] en atención a la solicitud del recurrente, debiendo además poner en conocimiento previo sobre la **fecha y hora fija (sin rango de tiempo)** en que se realizará el retiro del medidor para su traslado al INACAL.
- 3.22. Asimismo, corresponde disponer que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento sobre el consumo facturado en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020, actuando y valorando los resultados de la verificación posterior del medidor realizada por el INACAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de obtenidos los resultados de la verificación posterior del medidor, los cuales deberá adjuntarlos al expediente. Dicha resolución podrá ser impugnada en el plazo establecido en el citado procedimiento.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁸, **SE RESUELVE:**

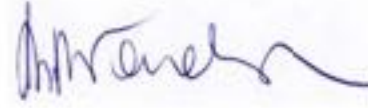
Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-02310-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, deberá proceder a tramitar la realización de la verificación posterior del medidor del suministro [REDACTED] en atención a la solicitud del recurrente, **debiendo además poner en conocimiento previo sobre la fecha y hora fija (sin rango de tiempo)** en que se realizará el retiro del medidor para su traslado al INACAL.

⁸ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora, dentro de los (5) días hábiles siguientes de obtenidos los resultados de la verificación posterior del medidor, deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre el consumo facturado en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020, a **base de los medios probatorios señalados en la presente resolución.**

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, **remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes**, así como el cargo de notificación del nuevo pronunciamiento.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 12/04/2021
18:16:45

Sala Unipersonal 2
JARU